

3 de Enero de 1994.

Honorable Representante  
**PEDRO A. SATURNO**  
Junta Comunal de Capira

E.            S.            D.

Señor Representante:

Me es grato darle respuesta a su Nota Telegrama de fecha 18 de noviembre de 1993, por la cual nos consulta en cuanto al nombramiento de la Corregidora de Capira Cabecera, quien es residente permanente del Corregimiento de Lfdice y que nunca ha residido en el Corregimiento donde fue nombrada.

Para mayor claridad y entendimiento de su interrogante, me permito hacer referencia al criterio de algunos autores sobre lo que se entiende por residencia:

"Castán Tobeñas nos comenta que en su sentido vulgar es residencia la existencia o permanencia, mas o menos continuada, de una persona en un punto del espacio, y en sentido jurídico, como dice De Diego, la existencia del sujeto de derecho en un lugar determinado, donde ejerce su capacidad jurídica. Nos agrega, de seguido, que la idea de residencia se encuentra ligada íntimamente con la idea de domicilio y que ese lugar o círculo territorial donde se ejercitan los derechos y se cumplan las obligaciones y que constituye la sede jurídica y legal de la persona, recibe la denominación de domicilio". (V. Derecho Civil Español, Común y Foral, de José Castán Tobeñas, Tomo Primero, págs 167-168, Instituto Editorial Reus, Madrid, 1943).

Por su parte el Ilustre Guillermo Cabanellas manifiesta que residencia es:

"Domicilio, morada, habitación. Permanencia o estancia en un lugar o país. Presencia y vivienda de determinados funcionarios en el lugar en que desempeñan sus cargos o funciones, exigidas como obligación agena al ejercicio de los mismos. En algunos países, exigencia de responsabilidad política a los principales gobernantes y autoridades. En el antiguo procedimiento español, la cuenta personal que un juez tomaba, a un corregidor o alcalde mayor, o a cualquier otra persona que desempeñara cargo público, acerca de la administración ejercida durante el tiempo en que el oficio estuvo a su cuidado". (V. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Guillermo Cabanellas, Editorial Heliasta).

En cuanto al punto principal de su interrogante la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, sobre "Régimen Municipal", en su artículo 63 establece los requisitos que debe cumplir un ciudadano para ser nombrado Corregidor, los cuales citamos a continuación:

- 1.- Ser Panameño
- 2.- Haber cumplido (18) años de edad.
- 3.- No haber sido condenado por autoridad competente por delito contra la Administración Pública con pena privativa de la libertad o por delito contra la libertad o pureza del sufragio.
- 4.- Ser residente del corregimiento para el cual ha sido escogido, por lo menos un año antes de ser nombrado.

No podrá ser corregidor el cónyuge ni los parientes dentro del segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad del Alcalde o del Representante de Corregimiento o sus suplentes. Los Corregidores tendrán las funciones que la Ley y los Acuerdos Municipales les señalen.

(El Subrayado es del Despacho).

El artículo 63 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973 fue modificado por el artículo 34 de la Ley 52 de 1984 y por el artículo 18 del Decreto Ley 21 de 1989, el cual fue declarado inconstitucional, mediante Fallo dictado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el 8 de mayo de 1992, recuperando su vigencia la Ley original a partir de ese momento, tal como lo señaló la Sala Tercera de la Corte en la Sentencia de 27 de octubre de 1993.

"La Sala concluye, entonces, que al declarar el Pleno de la Corte que el Decreto-Ley 21 de 1989 era inconstitucional mediante la sentencia de 8 de mayo de 1992, recobraron vigencia a partir de esa sentencia los textos originales de los artículos 45 y 17 de la Ley 106 de 1973, reformada por la Ley 52 de 1984, textos que habían sido derogados parcialmente por el Decreto-Ley 21 de 1989. En la versión original, estas normas, sobre todo el numeral 17 del artículo 17, permitían al Consejo Municipal el nombramiento del abogado consultor del Municipio, razón por la cual el acto administrativo impugnado no las infringe".

De conformidad con lo dispuesto en este precepto podemos decir que la Ley es clara al exigir que la persona que se pretenda nombrar Corregidor debe residir en el Corregimiento por lo menos un año antes de ser nombrado.

Luego de haber examinado tanto la Ley como la Doctrina concluimos en que el Corregidor debe ser residente del Corregimiento en que debe ejercer sus funciones, y esto tiene sentido toda vez que la labor del Corregidor debe estar íntimamente relacionada con la Comunidad, ya que su función además de ser de carácter policial también es de orden social, y si el Corregidor no es residente del Corregimiento en el que ha sido nombrado, no podrá tener la misma percepción de los problemas de la comunidad, que el Corregidor que reside en la misma.

Esperando de este modo haber absuelto debidamente su interrogante, nos suscribimos de usted con todo respeto y consideración.

**LIGDO. DONATILO BALLESTEROS S.**  
Procurador de la Administración.